



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	25 84 331 84 001 2021 00161 00
DEMANDANTE	EMMA CASTRO DE SUAREZ
DEMANDADO	HEREDEROS JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUAREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte demandante vista a Doc. 85 de expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad respecto de la petición realizada, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Determinando que efectivamente la solicitud se presentó en la oportunidad respectiva, y fue remitida por la apoderada de la parte demandante por conducto de su apoderada judicial DRA. NELFY JUDITH GARCÍA BOMBIELA, quien cuenta con la facultad de desistir según el poder otorgado (Doc 026 del expediente electrónico).

Así las cosas, se evidencia que la petición realizada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho, accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello ordenará la terminación del presente proceso.

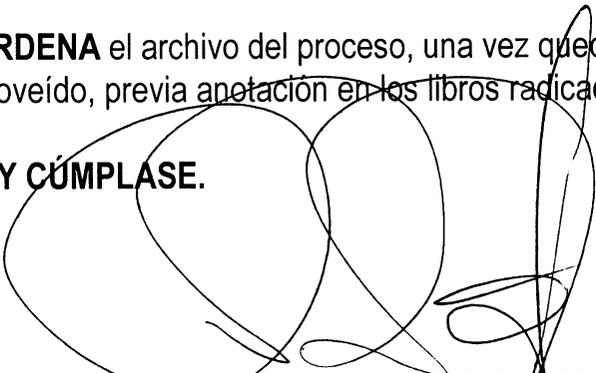
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Union Marital de hecho promovido por EMMA CASTRO DE SUAREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUAREZ por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez